



Zacatepec, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS los autos del expediente **88/2021-3**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPOSITO y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** contra *****, radicado en la Tercera Secretaria.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, al que se asignó el folio **302**, compareció ***** por su propio derecho y en Representación de su menor hijo *****, demandando en la vía de Controversia Familiar de *****, las pretensiones siguientes:

"A).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva a mi favor de mi menor hijo de nombre ***** e indico para ello como domicilio en *****.

B).- Las convivencias familiares entre ***** y su menor hijo *****, desde las 16 horas de los días viernes entregándomelos personalmente las 18 horas de los días domingos. Aclaro única y exclusivamente el demandado puede recibir y entregarme a mi hijo en: ***** La mitad de los periodos de vacaciones de semana santa, fin de cursos escolares y las decembrinas propongo que en la primera mitad la pasen a mi lado y la otra mitad de vacaciones con el demandado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C).- ALIMENTOS provisionales y en su momento definitivos en Mi favor y de mil menor ***** 30% del sueldo y demás prestaciones que reciba en lo sucesivo ***** como obrero de la empresa ***** Morelos.

Debiendo usted, girar oficio de descuento al C. Director (a) de recursos humanos de la empresa ***** para que descuenta a su trabajador la pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que reciba en lo sucesivo. En caso de que dejare de trabajar en dicha empresa, entregarme ese porcentaje sobre la liquidación de dicho trabajador. Si fuere contratado por otra empresa girar oficio a este que le hagan el descuento en mención como pensión alimenticia en favor de los actores..."

Expuso como hechos de sus pretensiones, los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2.- En auto de veinti***** de marzo de dos mil veintiuno, fue admitida a trámite la demanda, dándose la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado; se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entablada en su contra, y se le requiriera para que designara abogado patrono y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretó la guarda y custodia del menor ***** a favor de su madre *****, así como su depósito judicial en el domicilio ubicado en *****, Morelos. De igual manera, se decretó como pensión alimenticia provisional a cargo de ***** y a favor del menor ***** lo que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, semanal o quincenalmente, según sea su forma de pago, asimismo para garantizar dichos alimentos y en caso de renuncia, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado se separe de su empleo, y sea liquidado, la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación, deberá retenérsele el equivalente a **tres meses** de salario como garantía alimentaria, ordenándose girar el oficio respectivo.

De igual manera en el mismo auto se requirió a ***** para que al contestar la demanda formule una propuesta relativa a las convivencias con su menor hijo *****

3.- Mediante comparecencia voluntaria de

fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio el demandado *********, actuación que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 134 del Código Procesal Familiar.

4.- En auto de treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, que recayó al escrito de cuenta **2990**, suscrito por el demandado *********, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por contestada la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones oponiendo sus defensas y excepciones, las cuales se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno, se ordenó dar vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, al encontrarse fijada la Litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración**.

5.- En escrito número 2991 presentado en este Juzgado el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el demandado ********* compareció promoviendo incidente de reclamación en contra de la medida provisional de alimentos, mismo que fue admitido el día treinta y uno de mayo del mismo año; por lo que, una vez que fue desahogado en todas y cada una de sus partes el día treinta de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria en la cual en sus puntos resolutivos se decretó lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se declara improcedente el Incidente de Reclamación promovido por ** , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TERCERO. En virtud de lo anterior, se confirma la pensión alimenticia provisional decretada con fecha **veinti***** de marzo de dos mil veintiuno** a favor de su menor hijo de iniciales ***** y a la que se encuentra obligado...”

6.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de **“Conciliación y Depuración”** prevista por el artículo 295 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, a la cual compareció la Representante Social adscrita al Juzgado; asimismo, se hizo constar únicamente la comparecencia del abogado patrono de la actora no así de la actora ni demandado, de este último ni persona alguna que lo representara, a pesar de estar debidamente notificado; acto continuo, ante la incomparecencia injustificada de las partes hubo imposibilidad para exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, en tal virtud se pasó a la etapa de depuración, y al no haber defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **cinco días** común para ambas partes.

7.- A través de auto de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, que recayó al escrito de cuenta **4584**, signado por el Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la actora, se admitieron como pruebas de su patrocinada las siguientes: La confesional y declaración de parte a cargo del demandado *****; Testimonial a cargo de *****; Documentales Públicas; Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y humana. Por parte del demandado se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de la actora *****; Testimonial a cargo de ***** y *****; Documentales Públicas y privadas; presentación del menor ***** y la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana; así también se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de **“Pruebas y Alegatos”** en este juicio.

8.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo la audiencia de **“Pruebas y Alegatos”**, a la que compareció la Representante Social adscrita, la actora *****, asistida de su abogado patrono; asimismo, se hizo constar que comparecía el demandado *****, asistido de su abogado patrono, así también comparecen los testigos ofrecidos por las partes; acto seguido, se desahogaron las pruebas que estaban preparadas, al quedar pendiente pruebas se señaló nueva fecha para su continuación.

9.- El día trece de diciembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de la entrevista con el menor *****, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, el psicólogo **CRISTÓBAL MARIACA TORRES**; de igual manera comparece la parte actora asistida de su abogado patrono, también el señor ***** persona de confianza que asistiría al menor al desahogo de la citada audiencia, no así la parte demandada únicamente su abogada patrono; por lo que, al estar



preparada la audiencia se procedió a su desahogo, misma que fue en los términos precisados en la citada.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

10.- El día once de enero de dos mil veintidós tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y la abogada patrono del demandado, no así la actora *****ni demandado *****, de la primera ni persona que legalmente la asistiera; en la cual se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarándose cerrado el periodo probatorio continuándose con la fase de alegatos, teniéndose por formulados a la parte demandada por conducto de su abogada patrono, por precluido el derecho de la actora para realizarlos; por lo que, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA y VÍA.

Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo establecido por los artículos 61, 66 y 73 Fracción VII del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y la vía elegida es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Ordenamiento Procesal citado.

II.- LEGITIMACIÓN.

Enseguida se pasa al estudio de la **legitimación de las partes**, porque es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por la juzgadora aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento. En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

"...Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.

En tales condiciones la **legitimación procesal activa** de la parte actora y **la legitimación procesal pasiva** del demandado, en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número *****expedidas por el Oficial número 01 del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con fecha de registro *****, a nombre del menor con iniciales *****, en la que aparece como padres del registrado *****y *****; documental a la que se le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar en vigor, porque se trata de documento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público en términos de lo que establece la fracción IV del numeral 341 del Ordenamiento Legal citado, toda vez que la misma fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; de la que se advierte el parentesco por consanguinidad que une a las partes con el citado menor como su descendiente directo, es decir, como su hijo; consecuentemente, la parte actora en representación del infante en comento tiene interés jurídico o facultad para incoar contra el padre de él las pretensiones que hace valer, y por ende se deduce la legitimación pasiva del demandado, sin que esto signifique la procedencia de la acción respectiva.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se procede a resolver las excepciones planteadas por el demandado *********, lo que se hará al tenor de los siguientes razonamientos:

Respecto a la marcada con el inciso a) consistente en: “...**LA FALTA DE ACCIÓN y DERECHO**...”, tenemos que ésta más que una defensa, se refiere a una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, sólo consiste en negar la demanda y los hechos que la integran, por lo tanto, arroja la carga de la prueba a la parte actora, y reitera la obligación del Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que será tomado en cuenta en el momento de realizar el estudio de la pretensión principal, en consecuencia, en lo que corresponde a la excepción en estudio, deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia definitiva. Es aplicable al respecto la tesis

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente Apéndice de 1995, publicado en la página 449, Tomo IV-Parte TCC, Tesis 612, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La marcada en el inciso c) (SIC) consistente en la oscuridad de la demanda deviene improcedente debido a que la parte demandada fue perfectamente emplazada y dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestándose en contra de cada uno de los hechos que sostuvo la parte actora, ofreciendo pruebas e incluso oponiendo las excepciones que consideró pertinentes.

Con relación a la excepción marcada en el inciso d) consistente en: “...las demás excepciones y defensas que se deriven de mi escrito de contestación de demanda...”; una vez analizada la misma, cabe precisar que resulta **improcedente** toda vez que la parte demandada no expone de forma concreta y

pormenorizada en qué consiste la excepción que pretende hacer valer, ello conforme el numeral 275 del Código Procesal Familiar que dispone que el demandado al dar contestación a la demanda deberá expresar las defensas y excepciones que oponga, de ahí que al no haberse expresado de manera clara, la misma es improcedente.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. GUARDA Y CUSTODIA.

Ahora bien, al no existir excepciones y defensas o cuestión incidental previa que resolver, se procederá a entrar al estudio de la acción principal, en la que ********* en representación de su menor hijo *********, reclama de *********, las prestaciones siguientes:

A).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva a mi favor de mi menor hijo de nombre ********* e indico para ello como domicilio en calle *********, Morelos.

B).- Las convivencias familiares entre ********* y su menor hijo *********, desde las 16 horas de los días viernes entregándomelos personalmentea las 18 horas de los días domingos. Aclaro única y exclusivamente el demandado puede recibir y entregarme a mi hijo en: *********. La mitad de los periodos de vacaciones de semana santa, fin de cursos escolares y las decembrinas propongo que en la primera mitad la pasen a mi lado y la otra mitad de vacaciones con el demandado.

C).- ALIMENTOS provisionales y en su momento definitivos en Mi favor y de mil menor ********* 30% del sueldo y demás prestaciones que reciba en lo sucesivo ********* como obrero de la empresa *********.

Debiendo usted, girar oficio de descuento al C. Director (a) de recursos humanos de la empresa Nissan Mexicana ubicada en carretera ********* Morelos, para que descuenta a su trabajador la pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que reciba en lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

sucesivo. En caso de que dejare de trabajar en dicha empresa, entregarme ese porcentaje sobre la liquidación de dicho trabajador. Si fuere contratado por otra empresa girar oficio a este que le hagan el descuento en mención como pensión alimenticia en favor de los actores...”

Advirtiéndose de los hechos expuestos en su demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, por cuanto a la primera pretensión marcada con el inciso **a)** de la demanda, consistente en **la guarda y custodia definitiva de su menor hijo *******; en ese tenor, tenemos que el mismo fue procreado por los contendientes, lo cual quedó acreditado con la copia certificada de su acta de nacimiento, que fue tasada en párrafos anteriores y la cual conserva su valor probatorio, de la misma se desprende que nació el *********, por lo que a la fecha cuenta con la edad de ********* años con ********* meses; advirtiéndose de ella el parentesco por consanguinidad del menor antes referido, ya que es descendiente directo (hijo) de las partes; motivo por el cual, éste Juzgado se encuentra obligado a observar lo establecido en los artículos **1 y 4 Constitucional**, que disponen en lo conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Por lo que, las normas relativas

a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa guisa, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, son de considerarse los artículos **3 apartados 1 a 3, 6 apartados 1 y 2, 7 apartados 1 y 2, 9 apartados 1 al 4 y 12 apartados 1 y 2**, que señalan que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; por lo que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; amén de que reconocen

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida; razón por la cual garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño el cual será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; además de que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a dicha esfera.

Aunado a lo anterior, disponen que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño; por ello, en cualquier procedimiento se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones; pero, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es

contrario al interés superior del niño y que cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, se proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Por esta causa, los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas, siendo preciso garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo y con tal fin, se le dará en particular la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Igualmente la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**, en los preceptos 4 y 11 dispone que de conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiéndose al respeto de este principio así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, las de proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las Instituciones, para protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o custodia de niña, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menos cabo su desarrollo.

En consecuencia, tomando en cuenta que de las pruebas confesional ofrecida por la actora a cargo del demandado ***** y testimonial a cargo de *****, mismas que fueron desahogadas el día veintiuno de septiembre del año pasado, precisamente al contestar a la posición marcada con el número siete y preguntas siete y ocho se desprende que primeramente el absolvente reconoce que la actora tiene bajo su cuidado actualmente a su menor hijo *****, igualmente el testigo quien es padre de la actora manifiesta saber que el menor en comento

se encuentra viviendo con su madre *****, desde todo el tiempo, siendo ella quien se encarga de todos sus gastos como son estudios, comida, vestido etcétera, pruebas a las cuales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar es procedente otorgarles valor y eficacia probatoria para demostrar que el menor mencionado se encuentra viviendo con su madre la parte actora, sin que la parte demandada se opusiera ya que al momento de contestar la demanda entablada en su contra manifestó expresamente su conformidad para que la guarda y custodia definitiva del menor ***** la ejerza su madre *****, aunado a la manifestación expresa por parte del citado menor en comparecencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, misma que se desahogó en presencia de la Titular de este Juzgado, del Ministerio Público de la Adscripción, de la Tercera Secretaria de Acuerdos y de un psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia; resultando de tal participación, lo siguiente:

*“...Que cuenta con la edad de ***** años, que estudia en el ***** Morelos, que sus estudios los realiza en línea y que paso al ***** semestre de la carrera de ***** , refiriendo que cuando sus padres se separaron en un principio se fue a vivir con su papá, pero que lo dejaba muy solo, ya que diario se iba a trabajar todos los días y que los fines de semana convivían muy poco, ya que su papá se iba con su nueva pareja lo cual lo incomodo, ya que no se sentía bien con la presencia de ella, por lo que le comento a su papá que se iría con su mamá y que esto fue en el mes de enero de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

dos mil veintiuno, que cuando regresó con su mamá siguió conviviendo poco con su papá por lo mismo de que tiene una nueva pareja, que su papá le pasa una pensión alimenticia y que si le alcanza para su gastos personales, que su mamá tiene un negocio de renta de sillas y mesas y que le ayuda en el negocio, que tiene otras hermanas una que estudia ***** y vive con su mamá, que tiene ***** años y la otra de sus hermanas es más grande y ya es casada, que su mamá no tiene pareja, que le gustaría convivir con su papá los viernes por las tardes y que se siente a gusto y mejor viviendo con su mamá, que lo acompaña a este lugar su mamá y su abuelito, que estas fiestas de fin de año si le gustaría convivir con su papá por las tardes...”

El psicólogo **CRISTÓBAL MARIACA TORRES**

Manifestó:

“...Se trata de un adolescente de ***** años de edad, el cual es presentado ante este juzgado en buenas condiciones de higiene y aliño, bien integrado y conservado, expresándose con cierta naturalidad en las respuestas que proporcionó y haciendo saber su deseo de querer permanecer bajo la custodia de su figura materna, toda vez que se encontraba viviendo con su padre, se pudo apreciar que el joven fue evasivo y oculto el verdadero motivo por el cual ya no quiso vivir con papá. Desea el adolescente mantener convivencia con su padre, ya que no mostro estar molesto con él, por lo tanto se encuentra abierto al diálogo y relación con su padre, pero es necesario que los padres del adolescente mantengan una comunicación asertiva y propositiva en beneficio de su hijo y procuren mantener de manera conjunta pautas de crianza adecuadas, lo cual implica límites y reglas claros y firmes, que den

contención pero también educación, promoviendo hábitos positivos en el joven..."

Audiencia en la que la Ministerio Público manifestó entre otras cosas su conformidad y a la cual atendiendo a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar se le otorga valor probatorio para acreditar que el menor ***** en la actualidad se encuentra bajo la custodia de su madre la actora *****, que es con ella con la desea permanecer y convivir con su padre el demandado *****.

Con lo anterior, se pone de manifestó que lo más conveniente para el normal desarrollo físico y mental del menor ***** es que permanezca bajo el cuidado y protección de la accionante; además, también se toma en cuenta que de las actuaciones que integran este expediente no existe probanza alguna que indique que la progenitora del infante en cuestión represente un peligro para él; en las relatadas condiciones y atendiendo al principio del interés superior del citado adolescente, esta resolutoria **decreta la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor *****, a favor de su progenitora *****, quien actualmente se encuentra viviendo a su lado, quedando depositado en el domicilio en que actualmente habita, que de acuerdo a la demanda es en el ubicado en "*****, Morelos", en la inteligencia que en caso de que la actora llegue a cambiar de domicilio, deberá hacerlo saber a esta autoridad.



CONVIVENCIAS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En diverso tema, en lo relativo a la pretensión marcada con el inciso **B)** consistente en las **“CONVIVENCIAS”** entre el demandado *********, con su menor hijo *********, para fortalecer sus lazos paterno-filiales, se estima necesario expresar que esto es con el objeto de que la misma alcance un desarrollo pleno tanto en lo físico, psicológico y espiritual, mediante una sana convivencia entre los mismos y toda vez que la finalidad de las convivencias de los menores con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, y por tanto es necesario que exista el contacto afectivo para lograrlo y a su vez a los padres les permite estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo integral, que se traduce en el derecho que tienen los niños y las niñas para la satisfacción de sus necesidades.

En esa tesitura y en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer responsablemente los deberes que les impone la patria potestad, brindando a sus hijos un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún

desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Luego entonces, considerando que la convivencia entre hijos y padres es de orden público, estimando que los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de su menor hijo, pues el hecho de que se encuentren separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce su separación; para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que el aludido menor sea protegido, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, debiendo fortalecer lazos de amor y respeto con su menor hijo, por lo que, deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su menor hijo, educándolo consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el menor *****, tiene la edad de *****años con ***** meses, y fue el mismo quien el día trece de diciembre de dos mil veintiuno manifestó querer convivir con su padre, incluso este al momento de contestar la demanda manifestó igualmente querer convivir con su menor hijo los días domingos de cada

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

semana, por ello ante su deseo y al no oponerse la parte actora *****a las citadas convivencias, lo procedente es que se decrete un **RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIAS**, entre el menor *****, con su padre *****, los **días domingos de cada semana de las diez a las dieciocho horas**, recogiénolo y entregándolo respectivamente en el domicilio en el cual se encuentra depositado el mencionado menor, de igual manera por cuanto a los periodos vacacionales serán el cincuenta por ciento de los días para la madre y el otro cincuenta por ciento para el padre, iniciando con la primera mitad la parte actora y la segunda el demandado y así sucesivamente; por lo que requiérase a la actora *****, brinde todas las facilidades para que se lleven a cabo dichas convivencias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicara una medida de apremio consistente en una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, prevista en el tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en relación con el arábigo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, sin perjuicio de aplicar una medida de apremio más eficaz de las previstas en el dispositivo legal antes invocado en caso de resistencia a satisfacer con este mandato judicial; de igual manera, requiérase al

demandado para que acuda de manera puntual al desahogo de las convivencias señaladas.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis jurisprudencial visible en la Décima Época, Registro: 160075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.), Página: 698, que dice:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En la inteligencia de que el régimen de convivencia decretado, **no se encuentra condicionado** al cumplimiento y/o incumplimiento de la obligación alimentaria que tiene frente al menor en cuestión el demandado *********, máxime que no debe condicionarse de modo alguno el interés que en su caso llegue a tener el menor de convivir con su padre. Por lo tanto, se exhorta a las partes, para que antepongan a sus intereses y diferencias personales el bienestar del aludido infante, debiendo mostrar ante él un trato amable y cordial para su sano desarrollo físico, emocional y espiritual; apercibiéndose a las partes que en caso contrario, esta Juzgadora tomará las medidas necesarias para salvaguardar el interés supremo del mismo en comento; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289 que versa:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

ALIMENTOS MENOR *****

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al haberse decretado la guarda y custodia definitiva del adolescente en comento a favor de su madre, esta resolutoria procede a pronunciarse respecto a la pretensión marcada con el inciso **c)** referente a determinar una **pensión alimenticia definitiva que sea bastante y suficiente para cubrir las necesidades alimentarias tanto de ella como del menor *******, la cual primeramente se analizara lo referente al menor mencionado y en los siguientes términos: el demandado ***** al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra manifiesta su inconformidad con la misma, ya que señala que cuenta con una acreedora alimentaria, como lo es su hija de nombre ***** (quien ya cuenta con una pensión de alimentos en diverso juicio).

En ese tenor, es menester precisar previo a entrar al estudio de dicha pretensión, en primer término que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

Por su parte al artículo **43** del mismo ordenamiento legal invocado, establece:

“ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio,

arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios."

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé:

"PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos".

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;
- b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y,
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de las partes en litigio, con su menor hijo *********, pues se reitera, ambos padres en su carácter de progenitores tiene la obligación de otorgarle alimento a su menor hijo antes mencionado, sin embargo, al advertirse que en el presente asunto la Guarda y Custodia del menor citado quedó a cargo de *********, corresponde a *********, ministrarle alimentos al menor.

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la **necesidad del acreedor alimentario** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como del deudor alimentario, como es el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse

por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar los requisitos en análisis, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor ***** (misma que conserva su valor probatorio ya otorgado en párrafos que anteceden), en la que aparecen asentados como nombres de los padres del registrado los de *****y *****, con la que se acredita que dicho menor en la actualidad cuenta con la edad de *****años, y por tanto, goza de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que por la edad con la que cuenta, no puede allegarse de ellos, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con relación al **38** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es acreedor alimentario del demandado, porque es su descendiente; independientemente de ello, como se dijo, por su minoría de edad no puede bastarse sí mismo, y acorde al numeral **35** de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; por tanto, **quedó evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicho menor**; máxime, que ante su edad indudablemente tiene la presunción de necesitar que se le proporcione tales alimentos, por quien está legalmente obligado a hacerlo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario *******, tenemos que la actora en su escrito inicial hizo del conocimiento a esta Autoridad que el demandado ***** labora como obrero en la empresa ***** , Morelos, a lo cual el demandado al momento de contestar la demanda reconoció, manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **404** del Código Procesal Familiar, es de concederles valor probatorio, y con las cuales se acredita que ***** , cuenta con un empleo remunerado, que le permite cumplir con su obligación alimentaria, acreditándose con ello, el elemento en estudio, es decir, que ***** , cuenta con posibilidades económicas para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo ***** Prueba que se robustece con el escrito recibido en este Juzgado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado ***** Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** mediante el cual informó que **queda activa la pensión alimenticia con porcentaje de 25% en contra de ***** , comenzando su pago a partir de la segunda semana de abril dos mil veintiuno**, documental privada a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **404** en relación con los preceptos **335, 336 y 337** del Código Procesal Familiar; consecuentemente, y al haberse justificado la relación de parentesco existente entre el menor ***** , con su progenitor ***** , así como la necesidad de éste para recibir alimentos, primero por el sólo hecho de tener relación de parentesco con el demandado, y luego, por

ser menor de edad, así como al haberse acreditado que el demandado tiene la posibilidad de otorgarle alimentos a su menor hijo, pues cuenta con un empleo remuneratorio; y por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que, las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son, tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, que consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, propicien su sana diversión y, en su caso, cubran los costos de defunción. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; por tanto y toda vez los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, entonces, atento a que los alimentos han de ser proporcionados a las



posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, una vez acreditados los requisitos que la ley exige para otorgar alimentos, resulta trascendente mencionar que el demandado para demostrar su dicho en el sentido de que cuenta con diversa acreedora y la medida impuesta de manera provisional es excesiva, ofreció como pruebas de su parte los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas de las actuaciones del expediente número **207/2019-2** del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que contienen la **sentencia definitiva** dictada en fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo al juicio de divorcio incausado incoado por ***** en contra *****; así como también, acuse de recibo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, del cual se advierte un convenio celebrado entre ***** y el demandado ***** en el cual voluntariamente el último se obligó a otorgar a la primera el 25% veinticinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, dentro del expediente número 213/2019-3 radicado en este mismo Juzgado y cédula de notificación personal de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en donde se aprecia que le es notificada al demandado ***** la aprobación del convenio mencionado con anterioridad.

Documentales que atendiendo a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio pleno, en

virtud de ser documentos públicos, según lo prevé la fracción **VII** del artículo **341** del propio ordenamiento legal; por lo que del análisis de dichas actuaciones judiciales se desprende su eficacia demostrativa en términos de lo previsto por el numeral **404** del Código Procesal Familiar vigente, corroborándose el dicho del demandado por cuanto a que tiene diversa acreedora alimentaria.

Lo anterior se corrobora con la confesional y declaración de parte a cargo de *********, mismas que fueron desahogadas en diligencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y del desahogo de tales probanzas, entre otras cosas, la actora al contestar las posiciones marcadas con los números quinta, séptima y la pregunta número ocho, que: *“tiene conocimiento que otro de sus hijos cuenta con pensión alimenticia; que sabe el nombre de la acreedora alimenticia hija del señor *****”*; Probanzas que valoradas, al tenor de lo dispuesto por los artículos **330**, **332** y **333** en términos del **404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio, para acreditar que el demandado ********* cuenta con diversa acreedora llamada ********* quien es su hija, y la cual en la actualidad cuenta con la cantidad que corresponde descontarle el 25% (veinticinco por ciento) de su salario y demás prestaciones en su fuente de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Alto Tribunal del País:

Registro digital: 196523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.Io.T. J/34



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, Abril de 1998, página 669
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Las anteriores probanzas se robustecen con los

testimonios rendidos por ***** y ***** quienes durante el desahogo de la prueba a su cargo, misma que tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fueron acordes en sus declaraciones, mismas que versan sobre los hechos argumentados por la parte demandada, al ser coincidentes ambos y manifestar a manera de resumen lo siguiente: “...Que saben que los hijos procreados por ***** y ***** , que cuentan con pensión alimenticia son dos ***** y ***** y que saben que quien aporta los recursos económicos para la pensión de ***** es ***** y que no ha dejado de cumplir porque se lo descuentan automático, que el primero lo sabe porque el demandado es su hermano y se da cuenta de como sufre él por el dinero porque no le alcanza y la segunda es su hermano y convive con él y esta al tanto de su asunto, además vive a lado de la señora ***** ...”

Testimonios que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; crean convicción en el ánimo de la suscrita juzgadora para tener por ciertas las manifestaciones que menciona el demandado en el sentido de que cuenta con diversa acreedora; testimonios que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percibido con sus sentidos quienes apreciaron la realidad del caso; ya que ambos son hermanos del demandado, circunstancia que produce en la suscrita juzgadora, la convicción suficiente para tener por acreditadas las manifestaciones que realiza el demandado en el sentido de que cuenta con diversa acreedora, de quien igualmente le descuentan un porcentaje de su salario, misma que fue convenida por él y la acreedora en procedimiento distinto al presente y por ello debe de tomarse en cuenta al momento de decretar la pensión alimenticia del menor *****

En este sentido, al ser valoradas dichas probanzas conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, es dable otorgarles valor probatorio pleno, pues como se ha precisado con anterioridad, las mismas surten eficacia demostrativa para tener por acreditado que el demandado *****, cuenta con diversa acreedora alimentaria de nombre *****; por lo que, la suscrita Juzgadora se encuentra obligada a observar y tomar en consideración la obligación alimentaria que el demandado tiene para con la diversa acreedora.

En tal virtud, analizando en lo individual y ahora en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes y tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por los artículos **38** y **46** del Código Sustantivo Familiar vigente, que establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos con base en el principio de proporcionalidad alimentaria, y al

haber acreditado el deudor alimentista *****,
contar con diversa acreedora alimentaria de nombre
*****, se procede a determinar el porcentaje por
concepto de pensión alimenticia provisional a favor
del acreedor *****, atendiendo al principio de
proporcionalidad alimentaria, fundada en el ordinal **46**
de la Ley Adjetiva de la Materia, la cual, implica un
balance entre la capacidad económica del deudor
frente a la necesidad alimentaria del citado acreedor.

En ese sentido, debe señalarse que respecto a las
condiciones del acreedor alimentista *****, el
mismo cuenta con la edad de *******años con**
***** **meses**, por lo cual las necesidades básicas
que deben cubrirse, son las relativas a comida, vestido,
vivienda y atención médica en caso de necesitarla,
además de que al ser un adolescente y cursar el nivel
medio superior, sus gastos ascienden ya que incluye
transporte, libros, material didáctico e incluso material
de tecnología; por lo que, la suscrita Juzgadora
considera que se encuentra en igualdad de
circunstancias que la diversa acreedora para obtener
una pensión alimenticia por parte de su padre.

Y respecto a las **posibilidades del deudor
alimentario**, se desprende de autos, que se encuentra
laborando como obrero en la empresa *****
Morelos, por lo que, se deduce la capacidad económica
del hoy demandado incidentista y si bien se advierte que
ya se encuentra vigente un porcentaje vía descuento
dado a diversa acreedora, lo cierto es que dicha
situación no lo exime de otorgar al menor de edad
inmiscuido en el presente juicio, máxime que se trata de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor de edad que la suscrita Juzgadora está obligada a velar por que se cumpla su derecho fundamental de alimentos; aunado a que la pensión alimenticia decretada de manera provisional a criterio de la suscrita Juzgadora no es considerada excesiva, sino el mínimo para que el adolescente pueda subsistir y sufragar sus gastos más elementales, además de que de los recibos de pago que se encuentran agregados en autos no se advierte que el demandado quede en estado de insolvencia. Argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

Novena Época, Registro: 196527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/134, Página: 591

"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esa tesitura, ponderando las condiciones personales del acreedor alimentario, así como del deudor alimentista, las cuales se señalaron con

antelación, tomando en consideración además que de la operación aritmética correspondiente, al dividirse los ingresos del deudor alimentista entre los acreedores y el mismo deudor (quien conservara el cincuenta por ciento), se considera que la pensión alimenticia decretada de manera provisional es justa y equitativa; por lo tanto, la que resuelve fija de manera discrecional por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor ***** y a cargo de ***** la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** y demás percepciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo de manera semanal, quincenal, mensual o como sea su forma de pago, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, por lo tanto **gírese atento oficio** a la empresa *****, **Morelos**, a efecto de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el descuento de manera provisional que se viene realizando al trabajador ***** por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ***** y en su lugar realice el descuento del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** antes ordenado, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor ***** y la cantidad que resulte sea entregada a ***** en representación del acreedor alimentario, asimismo en el mismo oficio y para garantizar dichos alimentos, se ordena a dicha Fuente de trabajo que en caso de renuncia, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado se separe de su empleo, y sea liquidado, la cantidad que le corresponda con motivo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dicha separación, deberá retenérsele el equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** y entregárselo al acreedor alimentaria por conducto de su Representante Legal, apercibido a la fuente laboral que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir, quedando a cargo de la actora la tramitación del citado oficio ante la Secretaria de este Juzgado para su debido tramite y diligenciación de conformidad con lo dispuesto en los artículos **54** y **126** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente . Tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Octava Época

Registro: 214293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 290

ALIMENTOS. FIJACIÓN DE SU PORCENTAJE CUANDO SON VARIOS LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible a fojas 146, Primera Parte de la Compilación Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia 1969-1986, intitulada: "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS" establece que para fijar el monto de una pensión alimenticia, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor; sin embargo, tal criterio no es aplicable al caso en que existiendo diversos acreedores alimentistas, también existan varias personas obligadas a cubrir alimentos; hipótesis, en la que el importe de la pensión, se debe repartir entre todos los

deudores en forma proporcional a sus haberes, según lo dispone el artículo 504 del Código Civil para el Estado de Puebla, que estatuye: "Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/93. José Luis Fierro Ramírez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Tesis: I.4o.C.319 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Pag. 2245
Tesis Aislada (Civil)

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo [317 del Código Civil para el Distrito Federal](#) establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los **alimentos**, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los **alimentos** garantizados. La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de **alimentos** sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de **alimentos** y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el **descuento** al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Así también, es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues **los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de *****, por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que el acreedor alimentista *****, vive con su progenitora, a la cual inclusive se ha decretado la guarda y custodia definitiva a su favor; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre del mismo, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado al acreedor alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo **44** del Código Familiar para el Estado de Morelos; que es del tenor siguiente:

“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”.

ALIMENTOS solicitados por ***.**

Ahora bien, se procede al estudio de la pretensión consistente en los alimentos definitivos solicitados por *****de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, los artículos **36, 37 y 46** del Código Familiar del Estado de Morelos, en su orden preceptúan:

“Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo”.

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.”

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos...”.

En ese sentido, es importante precisar, que para la procedencia de la acción de alimentos, entre los cónyuges, atento a los dispositivos antes transcritos, es indispensable acreditar las circunstancias siguientes:

- I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco de la cual se desprenda la obligación de dar alimentos.
- II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos al acreditar estar imposibilitado para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios; y

III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

De tales elementos, se deduce que corresponde al acreedor alimenticio acreditar el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 641, del Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar

hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

En esa tesitura, como ya se dijo corresponde al acreedor alimentario (cónyuge) acreditar el derecho que tiene a percibir alimentos, la posibilidad económica que tiene el deudor alimentario para proporcionarlos y estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

Ahora bien, con respecto **al primero** de los requisitos necesarios para determinar alimentos, consistente en que se acredite el título a cuya virtud se piden; éste no queda debidamente acreditado, ya que en primer lugar la promovente no menciona la calidad con la cual solicita los alimentos por parte de *********, aunado a que de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** que corre agregada en autos consistente en copias certificadas de las actuaciones del expediente número **207/2019-2** del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que contienen la **sentencia definitiva** dictada en fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo al juicio de divorcio incausado incoado por ********* en contra *********, de la que se advierte que en dicha fecha se decretó la disolución del vínculo matrimonial

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de las partes, con lo que se corrobora con el acta de divorcio número *****, registrada en la oficialía 0001 del Libro 1, con fecha de registro *****, a nombre de *****y *****

Documentales que atendiendo a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser documentos públicos, según lo prevé la fracción **VII** del artículo **341** del propio ordenamiento legal; por lo que del análisis de dichas actuaciones judiciales se desprende su eficacia demostrativa en términos de lo previsto por el numeral **404** del Código Procesal Familiar vigente, comprobándose que la promovente no se encuentra facultada para solicitar alimentos de *****, ya que primero no menciona con que calidad lo hace y segundo en caso de que sea como cónyuge dicho derecho ya cesó en atención a que se divorciaron en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve y la petición de alimentos lo realizó el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (según sello fechador) es decir, posterior al divorcio, por lo que, la suscrita Juzgadora considera que ya no se encuentra facultada para solicitarlos.

Por cuanto al **segundo** de los requisitos, aún y cuando la actora lo solicite en calidad de cónyuge el mismo tampoco se encuentra acreditado, ya que si bien en su escrito inicial de demanda manifiesta que los solicita por haberse dedicado al hogar, lo cierto es que de los propios hechos no se desprende narrativa alguna que haga presumir que la actora por su edad,

estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, necesite que el demandado le proporcione una pensión alimenticia, aunado a que de las pruebas aportadas de su parte y desahogadas en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno como lo son la confesional a cargo de ***** y testimonial a cargo de *****, tampoco existe posición o pregunta alguna tendiente a acreditar lo anterior, circunstancias que deben de acreditarse fehacientemente para que proceda dicha acción de alimentos.

Para corroborar lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en la página 2689, Tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica:

“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos”.

Por cuanto al tercer elemento el mismo se encuentra acreditado en autos, tal y como se advierte del estudio de la acción de alimentos a favor del menor *****.

En esas condiciones y atento a lo antes anotado, la actora *****al no haber acreditado en autos con las pruebas aportadas el primer y segundo de los elementos, es decir, la calidad o bien encontrarse imposibilitada para poder obtener alimentos por sí misma, en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, **se declara improcedente acción de alimentos** solicitada por *****a su favor y a cargo del demandado *****; en consecuencia, se absuelve a ***** de la misma. sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal del País:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2053

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el

Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos [100, 101 y 233](#) del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral [228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz](#). Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 406/2010. 29 de julio de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero
Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

Amparo directo 148/2012. 23 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 126/2012. 31 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 197/2012. 21 de junio de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

[AMPARO DIRECTO 888/2011](#). 28 de junio de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Por último, **se ordena levantar las medidas provisionales** decretadas en auto de fecha *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 123 Fracción III, 410, 411 y 412 del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado, ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- La actora *****, en representación de su menor hijo *****, probó parcialmente su acción y el demandado *****, no probó sus excepciones; en consecuencia,

TERCERO.- Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor *****, a favor de su progenitora *****, quedando depositado en el domicilio ubicado en "*****, Morelos", en la inteligencia que en caso de que la actora llegue a

cambiar de domicilio, deberá hacerlo saber a esta autoridad.

CUARTO.- Se decreta como **RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIAS** entre el menor *********, con su padre *********, los **días domingos de cada semana de las diez a las dieciocho horas**, recogiénolo y entregándolo respectivamente en el domicilio en el cual se encuentra depositado el mencionado menor, de igual manera por cuanto a los periodos vacacionales serán el cincuenta por ciento de los días para la madre y el otro cincuenta por ciento para el padre, iniciando con la primera mitad la parte actora y la segunda el demandado y así sucesivamente; por lo que requiérase a la actora *********, brinde todas las facilidades para que se lleven a cabo dichas convivencias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicara una medida de apremio consistente en una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**. De igual manera requiérase al demandado para que acuda de manera puntual al desahogo de las convivencias señaladas.

QUINTO.- Se decreta como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor del menor ********* y a cargo de ********* lo que resulte de descontar el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** y demás percepciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo de manera semanal, quincenal, mensual o como sea su forma de pago, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, por lo tanto **gírese**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atento oficio a la empresa *********, **Morelos**, a efecto de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el descuento de manera provisional que se viene realizando al trabajador ********* por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ********* y en su lugar realice el descuento del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** antes ordenado, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor ********* y la cantidad que resulte sea entregada a ********* en representación del acreedor alimentario, asimismo en el mismo oficio y para garantizar dichos alimentos, se ordena a dicha Fuente de trabajo que en caso de renuncia, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado se separe de su empleo, y sea liquidado, la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación, deberá retenérsele el equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** y entregárselo al acreedor alimentaria por conducto de su Representante Legal, apercibido a la fuente laboral que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir, quedando a cargo de la actora la tramitación del citado oficio ante la Secretaría de este Juzgado para su debido tramite y diligenciación.

SEXTO.- Se declara improcedente acción de alimentos solicitada por ********* a su favor y a cargo del demandado *********; en consecuencia, se absuelve a ********* de la misma.

SÉPTIMO.- Se **se ordena levantar las medidas**

provisionales decretadas en auto de fecha
*****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN**, con quien actúa y da fe. *acf

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año 2020, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del 2020, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.